

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	09/03/2026 14:36	Fecha/hora resolución	09/03/2026 15:21
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000436
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0006100001	Nombre Institución	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA, PARA OFICINAS Y ALBERGUES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000324	13/02/2026 15:22	TATIANA VARELA GONZALEZ	VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No.8052026000000231 de las catorce horas con catorce minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000324 - VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO: 1. Sobre la remoción de personal del contratista. - Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “2.9 El PANI se reserva el derecho de exigir que se remueva en un plazo máximo de 24 horas hábiles de la ejecución del servicio, en cualquier momento del contrato, a cualquier personal empleado por el contratista, cuando considere que no cumpla con alguna de las disposiciones de este apartado o se detecte alguna inconsistencia definida en el punto 1. Multas del apartado D. SISTEMA DE SANCIONES, MULTAS Y CLÁUSULA PENAL, a juicio del Fiscalizador de la ejecución del Contrato, lo anterior sin que exista alguna responsabilidad civil, laboral u otra en perjuicio del Patronato. Dicha sustitución la debe realizar el contratista dentro de ese mismo plazo, 24 horas hábiles.”

El recurrente señala que, si bien la Administración modificó el plazo inicial de 24 horas a 24 horas hábiles para la remoción, no definió con claridad qué debe entenderse por “24 horas hábiles”, tomando en cuenta que la institución labora en algunos sitios durante las 24 horas del día. Indica que se requiere precisión en el sentido de que dicho plazo debe entenderse conforme al horario hábil y horario de oficina del área fiscalizadora del contrato, por ser esa la instancia con la que deben realizarse las coordinaciones para presentar la propuesta o prontuario del nuevo oficial, o bien informar si ya se cuenta con un oficial temporal aprobado. Asimismo, manifiesta que la Administración no atendió integralmente lo ordenado en la resolución anterior, pues omitió regular el protocolo de actuación a partir del momento en que se solicita la remoción. A su juicio, deben distinguirse dos situaciones: por una parte, la sustitución inmediata del oficial dentro del plazo de 24 horas hábiles y, por otra, el procedimiento de investigación, documentación y resolución definitiva sobre el incumplimiento atribuido al oficial removido. Por ello, solicita que se establezca un debido proceso previo a la remoción definitiva del agente de seguridad, que las 24 horas hábiles se entiendan de la forma antes dicha y que se otorgue un plazo de cinco días hábiles para la atención del protocolo de fondo de investigación, documentación y resolución del asunto.

Al respecto, la Administración señala que el plazo corre dentro del horario administrativo donde se ubica el puesto. Asimismo, indica que modificará el pliego de condiciones para incorporar el siguiente texto: “2.9 El PANI se reserva el derecho de exigir que se remueva, al personal empleado por el contratista y que brinda el servicio al PANI, en un plazo máximo de 24 horas hábiles de la ejecución del servicio - conforme al horario administrativo de la oficina o regional donde se ubica el puesto afectado-, en cualquier momento del contrato, cuando considere que no cumpla con alguna de las disposiciones de este apartado o se detecte alguna inconsistencia definida en el punto 1. Multas del apartado D. SISTEMA DE SANCIONES, MULTAS Y CLÁUSULA PENAL. Lo anterior sin que exista alguna responsabilidad civil, laboral u otra en perjuicio del PANI. Para lo anterior:

a.- El Fiscalizador correspondiente del lugar donde el servicio se vio afectado realizará una investigación y una vez que cuente con la prueba pertinente, solicitará la remoción del empleado del contratista al Departamento de Servicios Generales.

b.- el administrador del contrato del Departamento de Servicios Generales debe solicitar al contratista que remueva al empleado que está afectando el servicio, para lo cual trasladará la prueba y justificación que presentó la persona funcionaria fiscalizadora (señalada en el apartado “a”) y otorgará un plazo de 24 horas hábiles - conforme al horario administrativo de la oficina o regional donde se ubica el puesto afectado- para llevar a cabo la sustitución del servicio del puesto sujeto a remoción.

c.- El contratista cuenta con un plazo de 24 horas hábiles - conforme al horario administrativo de la oficina o regional donde se ubica el puesto afectado- para llevar a cabo la sustitución del servicio del puesto sujeto a remoción.

d.- El contratista cuenta con un plazo de tres días hábiles para presentar el recurso de revocatoria ante el Departamento de Servicios Generales, con la prueba que considere.

e.- El Departamento de Servicios Generales, en cabeza de la coordinación, debe resolver el recurso en el plazo de cinco días hábiles, dicho recurso agota la vía administrativa.”

Debe indicarse, en primer término, que la cláusula relativa a la remoción del personal ya fue objeto de análisis por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-0110-2026, emitida con ocasión del recurso de objeción presentado en la primera ronda del procedimiento. En dicha oportunidad se declaró parcialmente con lugar el alegato y se ordenó a la Administración modificar el pliego de condiciones para que el plazo de remoción del personal se estableciera en veinticuatro horas hábiles y, además, revisar integralmente la regulación a efectos de incorporar un protocolo claro de actuación en el que se definieran los plazos, el procedimiento y las medidas aplicables para la remoción y sustitución del personal. Del análisis del pliego actualmente publicado se advierte que la Administración únicamente modificó el plazo de remoción de veinticuatro horas naturales a veinticuatro horas hábiles, sin incorporar en esa versión del pliego la precisión sobre el cómputo de dicho plazo ni el protocolo de actuación ordenado en la resolución citada. En ese sentido, lleva razón el recurrente al señalar que lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-0110-2026 no fue atendido en su totalidad en el texto originalmente publicado. No obstante, al contestar la audiencia conferida en el presente recurso, la Administración acepta introducir nuevamente modificaciones al pliego de condiciones, incorporando la precisión de que el plazo de veinticuatro horas hábiles correrá conforme al horario administrativo de la oficina o regional donde se ubica el puesto afectado, así como el protocolo de actuación que regula la investigación inicial, la solicitud de remoción, la sustitución del personal y la posibilidad de interponer recurso de revocatoria con sus respectivos plazos. En cuanto a la pretensión del recurrente de que se establezca un plazo de cinco días hábiles para la atención del protocolo de fondo de investigación, documentación y resolución definitiva del asunto, se observa que no aporta una fundamentación que permita tener por acreditado, en los términos propuestos, que dicho plazo deba imponerse necesariamente a la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración sí propone una regulación del trámite posterior mediante la incorporación de un recurso de revocatoria con los plazos correspondientes.

En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, a efectos de que la Administración incorpore en el pliego de condiciones la modificación ofrecida en su respuesta de audiencia, incluyendo la precisión relativa al cómputo de las veinticuatro horas hábiles conforme al horario administrativo de la oficina o regional donde se ubica el puesto afectado, así como el protocolo de actuación detallado para la remoción y sustitución del personal.

2. Sobre las pruebas del software “Control de visitas”. - Criterio de la División: El pliego de condiciones establece dentro de las pruebas técnicas del sistema de control de visitas, lo siguiente: *Prueba de trazabilidad y auditoría. Objetivo: Validar integridad de registros. Pruebas: Modificar un registro: el sistema debe dejar huella de auditoría (quién, cuándo, qué). Eliminar un registro: solo usuarios autorizados.*

El objetante señala que la prueba descrita resulta contradictoria e incluso ilegal, por cuanto —según interpreta— permitiría la modificación o eliminación de registros dentro del sistema, lo cual comprometería la integridad de la información y el valor probatorio de los registros administrativos. Indica que un sistema de control de visitas debe operar de forma similar a una bitácora física, en la que los registros originales no pueden ser modificados ni eliminados, sino únicamente corregidos mediante anotaciones posteriores que preserven la información original. Sostiene además que permitir la modificación o eliminación de registros afectaría principios como la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad del expediente administrativo y el control interno, pudiendo incluso generar responsabilidades administrativas, civiles o penales. Desde la perspectiva de seguridad informática, argumenta que un sistema seguro debe impedir la alteración de registros históricos, incluso por parte de usuarios administradores. En ese sentido, solicita que la prueba sea modificada de modo que consista en intentar borrar, alterar o modificar un registro y que el sistema no lo permita.

La Administración señala que la interpretación realizada por el objetante no corresponde con el alcance técnico del requerimiento. Explica que el objetivo de la prueba de auditoría y trazabilidad es verificar que el software cuente con mecanismos técnicos que permitan registrar, de forma automática y verificable, las acciones relevantes que se ejecuten o se intenten ejecutar sobre los registros del sistema, identificando variables como el usuario, la fecha y hora, el tipo de acción y el perfil o rol asociado. Asimismo, indica que la referencia a la modificación o eliminación de registros no implica una habilitación operativa para alterar o suprimir información histórica durante la operación regular del sistema, sino que busca validar que el sistema pueda auditar y dejar evidencia trazable de acciones o intentos de acciones sensibles. Señala además que estos mecanismos son prácticas técnicas comúnmente aceptadas en sistemas que gestionan información sensible, ya que permiten reconstruir

eventos, detectar incidentes y realizar auditorías. Añade que la confiabilidad de los registros digitales se sustenta precisamente en la existencia de historiales íntegros y verificables, donde el registro original se conserva y cualquier actuación posterior queda documentada mediante trazabilidad, sin destrucción del historial. Por ello, indica que el software debe preservar la integridad de los registros y que cualquier corrección o ajuste debe documentarse mediante mecanismos de trazabilidad no destructivos, manteniendo disponible el historial completo de eventos.

Ahora bien, resulta necesario indicar que, este extremo ya fue objeto de análisis por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCP--SICOP-0110-2026, emitida con ocasión del recurso de objeción presentado en la primera ronda del procedimiento. En dicha oportunidad se declaró parcialmente con lugar el reclamo y se ordenó a la Administración mantener la exigencia del sistema de "Control de Visitas" y la posibilidad de realizar pruebas durante el análisis de las ofertas, pero modificar el pliego de condiciones a efectos de precisar el alcance de dichas pruebas y los criterios técnicos que permitirían verificar su cumplimiento. De la revisión del pliego actualmente vigente se observa que la Administración incorporó el detalle de las pruebas técnicas que se realizarán al sistema, entre ellas la prueba de trazabilidad y auditoría ahora cuestionada, con lo cual se atiende lo ordenado en la resolución citada en cuanto a brindar mayor claridad sobre el alcance de las verificaciones técnicas del software.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la prueba relativa a la modificación o eliminación de registros comprometería la integridad del sistema y la validez de los registros generados. No obstante, más allá de las consideraciones expuestas, no aporta estudios técnicos o documentación especializada ni otro tipo de prueba idónea que permita acreditar que la configuración solicitada por la Administración —esto es, la verificación de acciones sobre registros con huella de auditoría— resulte irracional, desproporcionada o contraria a criterios técnicos o a las prácticas aceptadas en materia de desarrollo de software y seguridad de la información. En ese sentido, debe recordarse que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración para definir sus necesidades contractuales, goza de una presunción de validez, lo cual implica que su contenido se presume conforme al ordenamiento jurídico y adecuado a los requerimientos institucionales que motivan la contratación. Esta presunción impone a quien objeto sus disposiciones una carga probatoria concreta, consistente en demostrar —mediante argumentación técnica suficiente y prueba idónea— que el pliego presenta errores, deficiencias o ilegalidades que ameriten su modificación.

En el presente caso, se observa que el recurrente expone principalmente valoraciones o interpretaciones propias sobre el funcionamiento del sistema, sin acompañar sus afirmaciones de elementos técnicos o estudios especializados que permitan desvirtuar de forma objetiva el criterio de la Administración. La sola manifestación de desacuerdo con una especificación técnica del pliego no resulta suficiente para desvirtuar dicha presunción de validez, particularmente cuando se trata de requerimientos tecnológicos cuya definición corresponde, en principio, a la institución como mejor conocedora de sus necesidades operativas. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, corresponde a quien interpone un recurso aportar la prueba técnica idónea y los elementos necesarios para sustentar sus alegatos cuando pretende cuestionar aspectos técnicos del pliego de condiciones.

Así las cosas, al no haber aportado la recurrente prueba técnica alguna que sustente su pretensión ni que permita desvirtuar la razonabilidad del requerimiento establecido por la Administración, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3. Sobre la póliza de fidelidad de posiciones. - Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"El contratista deberá suscribir y mantener vigente, durante el plazo de la ejecución contractual, las siguientes pólizas: Fidelidad de posiciones, por un monto mínimo de ₡100,000,000.00 (cien millones de colones), que ampara por cualquier pérdida de dinero, valores, u otra propiedad mueble o inmueble perteneciente al asegurado, o en la que el asegurado tenga un interés pecuniario, o por la cual sea legalmente responsable, causadas por eventos de infidelidad tales como: hurto, robo, pillaje, fraude, estafa, sustracción u otros actos fraudulentos o dolosos de tipo penal, siempre que no se encuentren descritos en el Artículo 12 RIESGOS EXCLUIDOS que cometan uno o más empleados del asegurado, directamente o en complicidad con terceros, ocurridos durante el periodo de vigencia de esta póliza."*

El recurrente señala que la exigencia de una póliza de fidelidad de posiciones resulta improcedente para el objeto contractual, en tanto —según indica— los agentes de seguridad que prestan servicios en instalaciones de terceros no corresponden al tipo de personal que puede ser cubierto por este tipo de seguro, el cual está diseñado para proteger a la empresa tomadora frente a actos de infidelidad de empleados que manejan directamente bienes, valores o recursos económicos de la propia empresa. En ese sentido, sostiene que los oficiales de seguridad destacados en predios de clientes no pueden ser incluidos en dicha póliza, ya que su función no consiste en la administración o manejo de valores del patrono, sino en la prestación de servicios de vigilancia. Agrega que, para cubrir eventuales daños a bienes de terceros derivados del servicio de seguridad, el instrumento adecuado es la póliza de responsabilidad civil por servicios de vigilancia. Con fundamento en lo anterior, solicita que se elimine la cláusula por considerar que no se ajusta al bloque de legalidad.

La Administración señala que el pliego de condiciones del presente procedimiento ya fue objeto de un recurso de objeción en una primera oportunidad, sin que en dicha gestión se formularan cuestionamientos respecto de la cláusula relativa a la póliza de fidelidad de posiciones, la cual se ha mantenido inalterada desde la versión original del pliego. En ese sentido, indica que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, conforme al cual, cuando un pliego ya ha sido sometido a recurso de objeción, únicamente es susceptible de impugnación el contenido que haya sido objeto de modificación, no así aquellas cláusulas que permanecen incólumes. Por ello considera que, al no haber sido objetada oportunamente dicha cláusula ni haber sido modificada posteriormente, se configura la preclusión procesal respecto de este extremo.

Al respecto, se indica que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos regulados por dicha ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Asimismo, establece que cuando un pliego ya ha sido sometido a recurso de objeción, únicamente es susceptible de impugnación el contenido que haya sido objeto de modificación, no así las cláusulas consolidadas que no fueron alteradas. En el caso concreto, del análisis del expediente se advierte que el pliego de condiciones fue previamente sometido al conocimiento de este órgano contralor mediante un recurso de objeción interpuesto en una etapa anterior del procedimiento. No obstante, en dicha oportunidad no se plantearon cuestionamientos respecto de la exigencia relativa a la póliza de fidelidad de posiciones. Asimismo, de la revisión del expediente se desprende que dicha disposición no fue objeto de modificación posterior. De allí que se denota que lo pretendido por el recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación, siendo que en esta ocasión únicamente resultaría procedente la interposición de recurso de objeción respecto de aquellas cláusulas que hubiesen sido modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo este órgano contralor o por haber sido variadas de oficio por la entidad licitante.

Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y, por ende, cualquier cuestionamiento respecto de ellas se encuentra precluido. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este extremo del recurso de objeción.

No obstante lo anterior, este órgano contralor estima pertinente señalar, de oficio, que se insta a la Administración a valorar los argumentos expuestos por el objetante en cuanto al alcance y finalidad de la póliza de fidelidad de posiciones solicitada, a efectos de verificar si dicho instrumento resulta efectivamente idóneo para proteger los intereses institucionales en el contexto específico del objeto de esta contratación. Lo anterior se formula únicamente a título de observación y sin que implique instrucción alguna de modificar el pliego de condiciones, en atención a la preclusión procesal antes señalada.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO:

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así

como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DGP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DGP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DGP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DGP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DGP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/03/2026 14:56	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/03/2026 15:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00412-2026	Fecha notificación	09/03/2026 15:21